



Precedentes y Tesis relevantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicados en el Semanario Judicial de la Federación

ABRIL

Tesis

Registro digital: 2032000
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: P./J. 47/2026 (12a.)
Tipo: Jurisprudencia

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032000>

CONCESIONES MINERAS. EL DECRETO DE REFORMAS EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, QUE ESTABLECE QUE SÓLO SE OTORGARÁN MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO SU PRÓRROGA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

El decreto mencionado al reformar la Ley Minera (ahora Ley de Minería) para que las concesiones mineras sólo se otorguen siguiendo el procedimiento de licitación pública que se prevé, así como la posibilidad de obtener su prórroga por 25 años, no viola el principio de irretroactividad de la ley, pues la regulación anterior no incorporaba un derecho adquirido a la esfera jurídica de la persona concesionaria, sino sólo una expectativa de derecho.

Una norma transgrede dicho principio cuando modifica o altera derechos adquiridos o supuestos jurídicos y sus consecuencias que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior, lo que no sucede cuando se está en presencia de meras expectativas de derecho, de situaciones que aún no se han realizado o de consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en la ley anterior.

Que la Ley de Minería prevea 1) en su artículo 13 un concurso de licitación pública como requisito para otorgar concesiones mineras, cuando antes de la reforma se otorgaban sobre el terreno libre al primer solicitante en tiempo que cumpliera los requisitos establecidos en la propia ley y en su reglamento, y 2) en su diverso 15 que las concesiones se podrán prorrogar, por una sola ocasión, por 25 años, cuando antes de la reforma se permitía que fuera hasta por 50, no transgrede el principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal.

No existe un derecho a que la normatividad deba permanecer estática. Además, el artículo sexto transitorio del propio decreto prevé que las concesiones de exploración y explotación otorgadas con anterioridad a su entrada en vigor tendrán la duración prevista en el título respectivo, lo que evidencia que no hay una privación respecto de los títulos de concesión que fueron otorgados en su momento al particular.

Lo anterior no implica que en forma simultánea haya ingresado a la esfera jurídica del titular de la concesión el derecho a su prórroga. En realidad, se trata de una posibilidad o expectativa que no se ha materializado, pues no es obligatorio para la concesionaria solicitarla ni para la autoridad resolverla en sentido favorable.

Amparo en revisión 26/2025. Resuelto el 8 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Lenia Batres Guadarrama. Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2031996
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 52/2026 (12a.)
Tipo: Jurisprudencia

<https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031996>

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN DONDE ESTÉ RADICADO EL PROCESO PENAL.

La resolución de segunda instancia que confirma el auto de no vinculación a proceso constituye un acto con ejecución material que actualiza la hipótesis del artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Amparo, por lo que resulta competente para conocer de la demanda el Juzgado de Distrito en cuya jurisdicción se esté ejecutando materialmente el acto reclamado, esto es, donde está radicado el proceso penal de origen.

La resolución referida constituye un acto que trae aparejados efectos que conllevan ejecución material, porque declara firme la situación jurídica de la persona imputada y, paralelamente, ratifica su libertad (de ser el caso), así como la revocación de las medidas cautelares y providencias precautorias que se hubieran decretado.

La resolución prácticamente reproduce los efectos del auto de no vinculación a proceso, pero genera firmeza sobre la decisión adoptada por la persona juzgadora de Control y de sus circunstancias colaterales, lo que implica que la resolución que confirma el auto de no vinculación traslada sus efectos al propio proceso penal.

Además, a partir de la resolución de segunda instancia la Fiscalía puede reanudar la investigación penal y solicitar audiencia inicial para formular una nueva imputación, siempre y cuando no se haya decretado el sobreseimiento, por lo que es posible que se generen nuevos efectos dentro del proceso penal.

Contradicción de criterios 143/2025. Resuelta el 20 de enero de 2026. Mayoría de ocho votos. Ponente: Ministra María Estela Ríos González. Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2032002

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Penal

Tesis: P./J. 50/2026 (12a.)

Tipo: Jurisprudencia

<https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032002>

DELITO DE EJERCICIO ILÍCITO DE SERVICIO PÚBLICO. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN MILITAR.

Para determinar la competencia del fuero castrense para conocer del delito de ejercicio ilícito de servicio público, es necesario acreditar una estricta conexión entre la conducta atribuida a la persona imputada y la afectación a la disciplina militar, con independencia del bien jurídico protegido por la legislación penal.

En consecuencia, para analizar dicha afectación se debe verificar que la conducta: 1) vulnere la organización jerárquica; y 2) obstaculice el objetivo de las Fuerzas Armadas, entendido como la seguridad nacional y la protección de la Nación en el ámbito interno y externo. De no actualizarse alguno de estos requisitos, corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria.

El artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otras cuestiones, que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales y que subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar.

En ese sentido, la jurisdicción militar podrá conocer de la comisión de delitos del orden común, local o federal, de manera excepcional cuando: a) no esté involucrada una persona civil, ni exista una violación a derechos humanos; b) el sujeto activo tenga la calidad de militar; y, c) se actualice el factor material, consistente en la lesión o puesta en peligro de la disciplina castrense como bien jurídico tutelado con motivo o durante actos del servicio.

En relación con el tercer requisito, la doctrina constitucional y convencional ha precisado que la competencia del fuero militar no puede determinarse exclusivamente a partir del bien jurídico protegido en abstracto por el delito, conforme al capítulo del ordenamiento penal en el que se encuentre previsto, sino que exige un análisis caso por caso de la estricta conexión entre el hecho delictivo atribuido y la disciplina militar, entendida como un principio estructural de organización jerárquica y como una condición indispensable para el cumplimiento de los fines constitucionales de las Fuerzas Armadas.

Por tanto, si bien el delito de ejercicio ilícito del servicio público, previsto en el artículo 214, fracción VI, del Código Penal Federal protege, en términos generales, el bien jurídico de la prestación adecuada y correcta del servicio público, ello no excluye que, en determinados casos, la conducta atribuida a la persona militar incida de forma directa en la disciplina castrense. En tales casos, se debe acreditar que la conducta vulnere la organización jerárquica y que obstaculice el cumplimiento de los fines constitucionales de las Fuerzas Armadas, lo cual actualiza la competencia excepcional del fuero militar. De lo contrario, corresponderá conocer a la jurisdicción ordinaria.

Contradicción de criterios 185/2025. 27 de enero de 2026. Mayoría de seis votos. Ponente: Ministro Hugo Aguilar Ortiz. Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2032013

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: P./J. 51/2026 (12a.)

Tipo: Jurisprudencia

<https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032013>

PRESCRIPCIÓN. DEBE EXCLUIRSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO EL PERIODO DE SUSPENSIÓN DE LABORES JURISDICCIONALES DERIVADO DE LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19) (ARTÍCULO 1176 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL).

Para efectos del cómputo del plazo para que opere la prescripción de la acción conforme al artículo 1176 del Código Civil Federal, debe descontarse el periodo durante el cual los órganos jurisdiccionales suspendieron sus labores o los términos y plazos judiciales con motivo de la pandemia por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

El derecho de acceso a la justicia exige la posibilidad de acudir efectivamente ante los tribunales dentro de los plazos legalmente establecidos y que el Estado asegure el adecuado funcionamiento de la actividad jurisdiccional. La prescripción, como institución de orden público, armoniza ese derecho con la seguridad jurídica, pero sus plazos deben ser razonables y no operar en condiciones que hagan imposible o excesivamente gravoso el ejercicio de los derechos.

Durante la pandemia por COVID-19 los órganos jurisdiccionales suspendieron formalmente sus actividades y declararon inhábiles los días correspondientes, lo que alteró la normalidad del funcionamiento jurisdiccional e impidió el acceso ordinario a los tribunales, afectando la posibilidad real de ejercer acciones judiciales. En este contexto el citado artículo 1176, dispone que el tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, lo que en condiciones ordinarias implica el transcurso natural del plazo sin descontar días inhábiles.

Sin embargo, ese cómputo se concibió bajo el supuesto de una normalidad permanente en la función jurisdiccional, lo cual quedó trastocado por la pandemia por COVID-19, pues los tribunales dejaron de ser accesibles en condiciones habituales y ello superó la brevedad de los días inhábiles ordinarios previstos en dicho precepto.

En atención a ello, y con el fin de garantizar el acceso a la justicia de las personas, conforme al mencionado artículo 1176, debe descontarse el periodo de declaración de suspensión de plazos y términos judiciales derivados de la pandemia por COVID-19, siempre que el caso no se encuentre dentro de los supuestos considerados por los acuerdos respectivos como aquellos urgentes o prioritarios o en los que no se suspendieron plazos. Esto, tratándose de un caso de excepción sumamente atípico que no altera la regla general de cómputo por años naturales.

Contradicción de criterios 181/2025. Resuelta el 11 de febrero de 2026. Mayoría de ocho votos. Ponente: Ministro Irving Espinosa Betanzo. Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2031992
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 49/2026 (12a.)
Tipo: Jurisprudencia

<https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031992>

ÁREAS DE DONACIÓN MUNICIPAL. LA REDUCCIÓN DEL LÍMITE PARA SU SUSTITUCIÓN NO AFECTA EL PATRIMONIO DEL MUNICIPIO (CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

La reducción del límite para que el Municipio sustituya áreas de donación por equipamiento urbano e infraestructura no afecta su patrimonio, pues no impone carga patrimonial alguna, ni lo obliga a transferir parte de su patrimonio a otro orden de gobierno, sino que regula una modalidad específica de sustitución, en línea con el principio de planeación y equilibrio ambiental.

Justificación: El artículo 334 del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, en su redacción anterior, permitía sustituir el área de donación que deben otorgar fraccionadores o promotores por concepto de desarrollo urbano hasta en un 70 % en fraccionamientos y hasta en un 100 % en condominios verticales. El Congreso local redujo ese porcentaje al 25 % como límite único para ambos casos, y estableció reglas específicas cuando la sustitución se realice en numerario.

Dicha previsión no elimina ni reduce la obligación de donar terrenos en favor del Municipio, sino que únicamente establece una limitante para la sustitución parcial de la superficie donada, lo que no deriva en una afectación directa a su competencia y patrimonio, pues, en todo caso, sigue recibiendo el 75 % como mínimo de las áreas de donación en especie; tampoco le impone una carga patrimonial, ni lo obliga a transferir parte de su patrimonio a otro orden de gobierno. Por el contrario, le reconoce la posibilidad de sustituir parcialmente el área de donación que le corresponde, hasta un máximo del 25 %, por obras o numerario, cuando así lo considere pertinente y bajo condiciones que él mismo autoriza.

Lo único que hace el Congreso local es restringir el límite máximo de sustitución permitido, lo cual en forma alguna menoscaba la facultad municipal para decidir sobre el destino del 100 % del área de donación bajo los términos que el propio Código Urbano local le reconoce.

Por tanto, el límite de hasta el 25 % para la cesión de áreas de donación constituye una modalidad opcional que no restringe ni elimina el destino público del bien, ni impide al Municipio decidir si autoriza o no la sustitución, lo que lleva a concluir que no incide negativamente en el esquema competencial municipal, ni afecta su autonomía patrimonial, sino que armoniza el régimen de donaciones con criterios de sustentabilidad, planeación urbana y equilibrio ambiental.

Controversia constitucional 254/2024. Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes. Resuelta el 6 de octubre de 2025. Mayoría de ocho votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2031993

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 48/2026 (12a.)

Tipo: Jurisprudencia

<https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031993>

ÁREAS DE DONACIÓN MUNICIPAL. LA REDUCCIÓN DEL LÍMITE PARA SU SUSTITUCIÓN NO VULNERA LA AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO (CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

La reducción del límite para que el Municipio sustituya áreas de donación por equipamiento urbano e infraestructura no vulnera su autonomía constitucional, ya que constituye una base general en materia de desarrollo urbano emitida por el Congreso local en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que permite al orden de gobierno municipal decidir el contenido y aplicación de las reglas dentro de ese parámetro.

El artículo 334 del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, en su redacción anterior, permitía sustituir el área de donación que deben otorgar fraccionadores o promotores por concepto de desarrollo urbano hasta en un 70 % en fraccionamientos y hasta en un 100 % en condominios verticales. El Congreso local redujo ese porcentaje al 25 % como límite único para ambos casos, y estableció reglas específicas cuando la sustitución se realice en numerario.

La sustitución de áreas de donación municipal no constituye la regla general –que es la entrega en especie–, sino una vía alternativa, excepcional y permitida únicamente en ciertos casos, con el fin de adaptar dicha obligación a diversas realidades técnicas, urbanas o sociales, de manera que la posibilidad de sustituir parcialmente dichas áreas por obras o numerario constituye una excepción al esquema ordinario de entrega en especie, cuya procedencia se encuentra sujeta a los términos, límites y condiciones que impone el Congreso local.

Conforme a lo previsto en el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal, las legislaturas de los Estados pueden emitir bases generales en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano. Del análisis conjunto de ese precepto y el diverso 27 constitucional se desprende que, si bien corresponde a los Municipios la administración de su hacienda y patrimonio, ello no excluye la posibilidad de que las legislaturas estatales establezcan parámetros generales para garantizar la coherencia normativa y el cumplimiento de fines públicos de interés común, como lo es el respeto al medio ambiente, la disponibilidad de áreas verdes y la integración armónica del espacio urbano, como se observa de los artículos 331 a 356 del Código indicado, que prevén un sistema integral para la recepción, destino y administración de las áreas de donación que deben otorgar los fraccionadores o promotores a los Municipios, como requisito indispensable para el desarrollo urbano. Esas finalidades responden a los mandatos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Controversia constitucional 254/2024. Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes. Resuelta el 6 de octubre de 2025. Mayoría de ocho votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2032033

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 53/2026 (12a.)

Tipo: Jurisprudencia

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032033>

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES IMPROCEDENTE CUANDO UNO DE LOS ÓRGANOS CONTENDIENTES SE LIMITÓ A SUSTENTAR SUS CONSIDERACIONES EN UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SIN EMITIR UN CRITERIO PROPIO.

Cuando un órgano jurisdiccional sustenta sus consideraciones en una jurisprudencia del Alto Tribunal no puede estimarse que emite un razonamiento propio, sino que actúa conforme a lo determinado en el criterio vinculante aplicable. Por tanto, la contradicción de criterios es improcedente, pues además de que ese supuesto no está previsto en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni en el diverso 226 de la Ley de Amparo, el eventual diferendo se generaría materialmente entre el criterio del Máximo Tribunal y el emitido por un órgano jurisdiccional jerárquicamente inferior. Lo cual resulta incompatible con el sistema de jerarquía jurisprudencial que impide que el criterio de un Pleno Regional contravenga al sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Contradicción de criterios 160/2025. Resuelta el 30 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía. Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2032043

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 58/2026 (12a.)

Tipo: Jurisprudencia

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032043>

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PARA PERSONAS FÍSICAS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (RESICO). LA REGLA 3.13.33. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023 NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

Conforme al artículo 113-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la condición para acceder al RESICO es que los contribuyentes, personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, hayan obtenido ingresos en el ejercicio inmediato anterior que no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos. Que el aludido monto de ingresos no se exceda constituye una obligación de carácter sustantivo que le da coherencia al propio régimen, que fue diseñado para facilitar el cumplimiento de obligaciones fiscales para un mayor número de personas con baja carga tributaria.

La regla 3.13.33. no modifica el momento en que la persona contribuyente debe tributar conforme a un régimen distinto, sino que es consecuente con la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues su artículo 113-E debe leerse en el sentido de que una vez superado el límite económico, en cualquier momento del año de tributación, aquella ya no reúne la característica económica del RESICO para ese ejercicio fiscal, por lo que: 1) a partir del mes siguiente debe tributar conforme al capítulo respectivo de dicha ley, que tiene un diseño que atiende a la información de todo un ejercicio fiscal, y 2) la ley ya no le permite presentar su declaración anual conforme a las disposiciones del RESICO, sino conforme al esquema correspondiente.

Amparo directo en revisión 1442/2025. Resuelto el 9 de octubre de 2025. Mayoría de siete votos. Ponente: Ministra Lenia Batres Guadarrama. Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2032031

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 59/2026 (12a.)

Tipo: Jurisprudencia

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032031>

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 79, 119 Y NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SECTOR HIDROCARBUROS. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

La competencia para conocer del amparo indirecto promovido en contra de los artículos 79, 119 y noveno transitorio de la Ley del Sector Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2025, corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, ya que la naturaleza de esas normas no incide en el sector energético ni en aspectos de competencia y libre concurrencia.

Los artículos citados no influyen de manera alguna en la competencia y libre concurrencia del sector de hidrocarburos, pues aunque se encuentran enmarcados en el sector energético, no tienen relación directa ni indirecta con precios o tarifas, ni protegen el proceso de competencia y libre concurrencia. Tampoco establecen parámetros de prevención y eliminación de monopolios o prácticas monopólicas ni otras restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes o servicios en el sector de hidrocarburos.

Contradicción de criterios 266/2025. Resuelta el 19 de febrero de 2026. Mayoría de ocho votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2032036
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 57/2026 (12a.)
Tipo: Jurisprudencia

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032036>

DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EFECTOS DE LA SENTENCIA CUANDO SE ACREDITA LA APLICACIÓN QUE HACE UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE UNA NORMA GENERAL DECLARADA INVÁLIDA.

Si en el procedimiento de denuncia de incumplimiento previsto en el artículo 105 de la Constitución Federal se acredita que una autoridad jurisdiccional aplicó, al dictar resolución, una norma general previamente declarada inválida en controversia constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe requerir a dicha autoridad para que deje insubsistente la resolución que dictó y prescinda de aplicar el precepto legal declarado inválido, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento previsto para el incumplimiento de sentencias constitucionales.

De conformidad con los artículos 105, párrafo antepenúltimo, en relación con el 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 47 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de esa Norma Fundamental, que regulan el procedimiento de denuncia de incumplimiento por aplicación de normas generales declaradas inválidas en controversia constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra facultada para conocer de las denuncias y fijar los efectos que subsanen dicho incumplimiento.

Denuncia de incumplimiento 1/2025, por aplicación de normas generales o actos declarados inválidos en la controversia constitucional 16/2017. Resuelta el 24 de septiembre de 2025. Mayoría de ocho votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2032037

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 54/2026 (12a.)

Tipo: Jurisprudencia

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032037>

DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL OBTENIDA POR UN MUNICIPIO, VINCULA A TODAS LAS AUTORIDADES QUE PRETENDAN APLICARLA EN SU TERRITORIO, INCLUIDAS LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES LOCALES.

La declaratoria de invalidez de una norma general obtenida por un Municipio en controversia constitucional se circunscribe a su ámbito territorial, por lo que los efectos de dicha invalidez vinculan no sólo a las autoridades que fueron parte en la controversia, sino a las que pretendan aplicar el precepto invalidado en su territorio, al haber sido expulsado del orden jurídico mexicano en sede constitucional.

Las resoluciones dictadas en controversia constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen efectos relativos que trascienden únicamente a las partes que intervinieron en el procedimiento. En ese orden, la invalidez de una norma general obtenida por un Municipio a través de dicho medio de control se limita a su ámbito territorial, lo que implica que ninguna autoridad, incluidas las jurisdiccionales locales, puede reanudar, repetir o continuar con la aplicación de ese precepto en la demarcación geográfica en la que ejerce su competencia.

Denuncia de incumplimiento 1/2025, por aplicación de normas generales o actos declarados inválidos en la controversia constitucional 16/2017. Resuelta el 24 de septiembre de 2025. Mayoría de ocho votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2032038

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 56/2026 (12a.)

Tipo: Jurisprudencia

<https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032038>

DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA ORDEN DE DEJAR SIN EFECTOS UNA SENTENCIA QUE APLICÓ UNA NORMA GENERAL DECLARADA INVÁLIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA.

En el procedimiento de denuncia de incumplimiento previsto en el artículo 105 de la Constitución Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede ordenar a una autoridad jurisdiccional dejar sin efectos la sentencia en la que aplicó una norma general declarada inválida en una controversia constitucional, lo cual no vulnera el principio de cosa juzgada, pues se trata del ejercicio de una atribución de control concentrado destinada a garantizar la plena eficacia y fuerza vinculante del fallo constitucional.

La SCJN se encuentra facultada para ordenar a la autoridad jurisdiccional denunciada, deje sin efectos la sentencia en que hubiere aplicado la norma invalidada en perjuicio de la parte que obtuvo la invalidez. Ese requerimiento no vulnera el principio de cosa juzgada, pues no se trata de una revocación dictada dentro del sistema ordinario de impugnaciones, sino de una orden emitida por el Alto Tribunal en ejercicio de su facultad de control constitucional concentrado.

Denuncia de incumplimiento 1/2025, por aplicación de normas generales o actos declarados inválidos en la controversia constitucional 16/2017. Resuelta el 24 de septiembre de 2025. Mayoría de ocho votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2032039

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 55/2026 (12a.)

Tipo: Jurisprudencia

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032039>

DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE CUANDO UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL LOCAL APLICA EN SENTENCIA UNA NORMA GENERAL DECLARADA INVÁLIDA EN PERJUICIO DE UN MUNICIPIO, AUN CUANDO EL JUICIO DE ORIGEN HAYA INICIADO ANTES DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ.

La declaratoria de invalidez de normas generales en controversias constitucionales tiene por objeto preservar la competencia de la parte actora que promueve. Dicha invalidez es obligatoria no sólo respecto de las partes del juicio, sino de cualquier autoridad, lo cual incluye a las autoridades jurisdiccionales locales, en la medida en que no pueden aplicar disposiciones previamente expulsadas del orden jurídico mexicano.

No exime del cumplimiento del fallo constitucional el que la autoridad jurisdiccional alegue que la invalidez decretada no pueda surtir efectos retroactivos en perjuicio de un particular, pues no se trata de aplicar retroactivamente una norma válida y vigente dentro del orden jurídico mexicano, sino de reconocer la inaplicabilidad de una disposición que, al momento de resolver, ya había sido declarada inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con independencia de la fecha en que fue presentada la solicitud administrativa o en que inició el juicio de origen.

Por tanto, es precisamente al momento de resolver con plenitud de jurisdicción, cuando el órgano jurisdiccional denunciado debe atender al nuevo marco constitucional resultante de la sentencia dictada por el Máximo Tribunal.

Denuncia de incumplimiento 1/2025, por aplicación de normas generales o actos declarados inválidos en la controversia constitucional 16/2017. Resuelta el 24 de septiembre de 2025. Mayoría de ocho votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Usted podrá consultar todos los precedentes, tesis jurisprudenciales y aisladas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>

El Semanario Judicial de la Federación es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, a través de la publicación semanal de tesis jurisprudenciales, tesis aisladas y sentencias en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los viernes de cada semana se publican las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; los precedentes, las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en declaratorias generales de inconstitucionalidad, así como la demás información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.